

7698.

(19) Once



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA -
PORTOVIEJO
PORTOVIEJO

Ingresado por: CARLOS.SORNOZA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, miércoles 19 de junio de 2019, a las 14:50, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Garcia Cedeño Angel Rafael, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Iess), Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Procurador General del Estado.

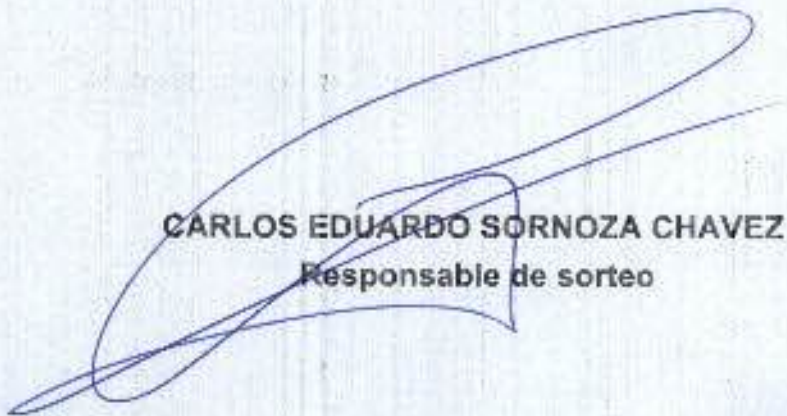
Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Palma Benavides Maria Lorena. Secretaria(o): Cedeño Loo Luis Armando.

Proceso número: 13283-2019-02169 (1) Primera Instancia


Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 14



CARLOS EDUARDO SORNOZA CHAVEZ
Responsable de sorteo

 Defensoria
del Pueblo
MEXICO
ESTADO DE GUERRERO
CARRANZA

(12) Done



Señor/a Juez/a Constitucional del Cantón Portoviejo – Manabí

I.- Legitimación activa.-

Ángel Rafael García Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía N° 130888941-7, de nacionalidad ecuatoriana, de 41 años de edad, de estado civil casado, persona con discapacidad física del 65%, con domicilio en el sitio Bihual del Cantón Portoviejo, correo electrónico angelgace.04@gmail.com; concuro ante su autoridad interponiendo **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** a mi favor, patrocinado por los abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y, Ab. Rubén Pavón Pérez, servidor de esta misma institución, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A quienes autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación.

II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.-

Los accionados son:

- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente.
- Gerente General del Hospital de Especialidades Tóloro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de Susana Sumoy Esteves Díaz o quien ocupe dicho cargo actualmente.
- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente.

III.- Descripción de la acción u omisión del prestador de servicio público que viola los derechos constitucionales.-

Su señoría, como antecedente debo indicar que producto de una caída desde un árbol a una altura considerable, acontecida en octubre del 2012, quedé con una lesión medular con secuelas de paraplejia epástica y los dolores crónicos intratables vía oral, calificado por el Ministerio de Salud Pública (MSP) con un 65% de discapacidad física (adjunto carnet de MSP). Lesión medular severa e irreversible, cuyo accidente provocó fractura con desplazamiento de T7 y T8.

Ante ello, he recibido tratamiento médico en el área de terapia del dolor del Hospital de Especialidades Tóloro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde julio del 2014. Durante el siguiente año, 2015, trataron mis dolores crónicos producto de mi lesión muscular, con diferentes fármacos por vía oral, bloqueos, etc., pero nada de esto funcionaba. Por lo que mis médicos tratantes del área de terapia del dolor decidieron implantarme una bomba intratecal de Baclofeno en septiembre del 2014 en el Hospital ONNI por medio de una derivación del IESS, implántándoseme un sistema de bomba programable subcutánea aplada a un cateter intratecal por donde recibo la medicación para controlar mi espasticidad y los dolores que ésta causa.

Debo indicar que el Baclofeno es una medicación que controla mis parestesias movimientos involuntarios de

mis piernas. Cada vez mis piernas saltan como descarga eléctrica mi cuerpo acompañado de un fogonazo por mis extremidades inferiores. Esta bomba implantada en mi estómago lado derecho administra la medicación de forma constante directa a mi médula espinal por medio de unos cateteres, dicha medicación dosifica directamente a la bomba programable la cual automáticamente envía la medicación. Dosis que se aumenta de acuerdo a criterio médico hasta encontrar la dosis perfecta que permita manejar el dolor (adjunto hojas de calibración bomba intatrecal).

La medicación en la bomba dura aproximadamente de 4 a 5 meses desde el momento que la pusieron en mi cuerpo sentí el cambio mi calidad de vida mejoro notablemente a pesar de estar en mi silla de rueda podria realizar mis actividades diarias. Cada vez que la medicación se acababa, el área de terapia del dolor del Hospital Teodoro Maldonado Carbo hacia una hoja de derivación la cual la coordinación aprobaba y derivaba a la clínica Kennedy para hacer la recarga de la bomba de Baclofeno. Resulta que desde marzo del 2019 que le tocaba la recarga de medicina a mi bomba no ha podido efectuar por falta de medicamento Baclofeno (adjunto hojas de derivación).

Comunique la falta de la medicación para mi tratamiento a los médicos del área de Terapia del dolor, pero lo único que me dicen es de la medicina no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que no existe proveedores que oferten el medicamento dentro del país (adjunto procedimiento de dosificación de la bomba Dra. Soraya Cruz).

Desde el momento que deje de recibir la medicación mi calidad de vida se vio deteriorada, mi vida ha sido un vía crucis, me tienen de un lado a otro y nadie me da solución, vulnerándose de esta manera mi derecho a la salud, propiamente mi derecho de recibir tratamiento médico integral, lo que incluye la provisión del medicamento de forma gratuita.

De igual manera, debo indicar que para apalear en algo el dolor que siento, me indicaron que debo de comprar el baclofeno via oral de 10mg y tomar una pastilla cada hora, solo existe un lugar donde se vende esta pastilla y cada frasco cuesta \$120 dólares que se me acaban en un mes. En vista de que he agotado todos mis esfuerzos con las autoridades comptentes en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo para que me den la medicación que necesito para mi tratamiento y que cumpla su objetivo la bomba que me implantaron, que es controlar el dolor y darme una mejor calidad de vida, recorro ante su autoridad a fin que se tutelen de manera efectiva y prioritaria mis derechos humanos.

Su Señoría, adjunto memorando N° IESS - HTMC -DT- 2016-4023-M, de fecha 21 de noviembre del 2016, en el cual claramente se aprecia cuáles son las consecuencias para mi salud y vida por el no suministro del medicamento en cuestión:

"1.- Que el reservorio o bomba programable se quede sin nada de líquido, empiece a bombear aire al espacio espinal donde está agotado el cateter intratecal, y que empiece a dañarse el dispositivo o bomba requiriendo posteriormente su reemplazo y no es barato.

2.- Que la vida del paciente corra riesgo por supresión brusca de la medicación..."

Además, en este memorando se indica:

"El baclofeno trabaja ocupando los receptores de acetilcolina en la placa neuromuscular a nivel medular, por ello provee relajación muscular central, las terminaciones nerviosas siguen elaborando acetilcolina en cantidades superiores a las normales en pacientes con trastornos de epasticidad ya sea por lesiones medulares o cerebrales, si se suprime el baclofeno y habrá una descarga brusca de contracciones musculares generalizadas que inclusive afectan a los músculos del corazón provocando una muerte súbita."

Su señoría, una vez más, pido que se tutelen mis derechos humanos, mi vida está en peligro y el Estado está en la obligación de garantizar mis derechos.

IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.-

El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado

(13) Free

Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de **respetar, garantizar y proteger** los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal: tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte"*; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud:

En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que:

"Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

"Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social."

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida."

b) Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social.

Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que:

"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."

"El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 26, ha señalado respecto a este derecho, que: *"...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y"*

psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otra, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.” (El resaltado me pertenece)

De igual manera, en la sentencia T-381/16 la Corte Constitucional Colombiana, en relación a un componente del derecho a la salud, ha señalado: “El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señalados por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que “tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”. En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esto es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

Antecedentes jurisprudenciales de los que se puede inferir que en virtud del derecho humano a la salud, los Estados están en la obligación de garantizar el suministro oportuno de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. Estableciéndose que la oportunidad está relacionada con el principio de continuidad, es decir, los medicamentos deben ser suministrados en los tiempos establecidos por los profesionales de la salud, sin que pueda ni deba tal tratamiento ser interrumpido de manera abrupta sin causas debidamente justificadas, las cuales no deben ser otras que las estrictamente médicas.

Cabe indicar que este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...”

En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho. “La creación de condiciones que aseguren a todas asistencia médica y servicios médicos en caso de

(u) Butace

enfermedad.”

En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12”, el Comité ha indicado que: “1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”.

Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente:

“Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”

Se trata de un derecho en el que es fácil identificar su interdependencia con otros derechos (Art. 11 numeral 6 de la CRE). He aquí donde se vincula también al derecho a la seguridad social previsto en el Art. 34 de la CRE y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que este derecho

Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otras, en contra de los gastos excesivos de atención de salud, por lo cual la cobertura que se le brinde debe ser integral.

De esta manera en la CRF se ha establecido:

“Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (...)”

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”

Respecto a este derecho en la Observación General N° 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho a la Seguridad Social”, ha manifestado que:

“A. Elementos del derecho a la seguridad social

10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera.

1. Disponibilidad - sistema de seguridad social

11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

2. Riesgos e imprevistos sociales

12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social:

a) Atención de salud

13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo, y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas.

b) Enfermedad

14. Deben proporcionarse prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas de ingresos a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar derecho a percibir prestaciones de invalidez.”

Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la

(15) Quince

atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física.

Como ha quedado sustentado, el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado por cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado, por intermedio de sus instituciones, realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana.

c) Derecho a la vida e integridad física

No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.

Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado:

"171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...)"

Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos, de tal modo que mi delicada salud y derechos en cuestión no resulten más violados y amenazados.

V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra *"Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías."*

La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: *"A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona"*

con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida o trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.”

Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: “En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas...”

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo idóneo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 32; 34; 35; y, 47.1. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho a la salud, a la seguridad social y amenaza al derecho a la integridad personal y a la vida de una persona con discapacidad, cuya vida depende de la medicación en cuestión:

VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.

VII.- Pruebas: Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte:

- Memorando N° IESS-HTMC-DI- 2016-4023-M, de fecha 21 de noviembre del 2016.

-Formulario de referencia de fecha 28 de marzo del 2019.

De considerarlo necesario, usted señor/a juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.” (El subrayado es nuestro).

VIII.- Identificación clara de la pretensión

(16) Díaz Y...

- a. Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibidem; así como se declare la amenaza al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibidem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento BACLOFENO (recarga de la bomba de Baclofeno de manera oportuna), como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarme el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- b. Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata (máximo dentro del término de cinco días) el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a la adquisición, suministro y aplicación del medicamento Baclofeno (recarga de la bomba de Baclofeno de manera oportuna) a mi persona, a fin que la dosis respectiva me sea suministrada conforme a lo prescrito por mis médicos tratantes del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; debiéndose oficiar al Ministerio de Salud Pública y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria disponiéndoseles que procedan a conceder la autorización respectiva de manera inmediata para que el IESS pueda importar (de ser el caso), adquirir, suministrar y aplicar el medicamento en cuestión a mi persona y a otras personas que requieran de dicho medicamento. Lo que deberá ser cumplido y comunicado a su autoridad, dentro del término antes solicitado. Solicito que la recarga del medicamento sea realizada en el Hospital General Portoviejo del IESS, por ser el Hospital más cercano a mi residencia.
- c. Como medida de no repetición se solicita que en caso de prescripción de nuevos medicamentos, para el tratamiento integral de mi enfermedad, éstos me sean suministrados de manera oportuna, adecuada y preferente. Además, solicito que el IESS proceda al suministro oportuno del medicamento BLACOFENO a los pacientes que lo requieran.
- d. Solicito que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social me dé las debidas disculpas públicas por la vulneración a mis derechos.

IX.- Citaciones y Notificaciones:

Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en sus oficinas institucionales ubicadas diagonal a la CNEL EP, calle Jarre, de esta ciudad de Portoviejo, lugar de público conocimiento, y en el correo electrónico mloja@iess.gob.ec.

A la Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de Susana Sumoy Esteves Díaz o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se le notificará en el correo electrónico sesteves@htmc.gob.ec, sin perjuicio que por pertenecer al IESS se le notifique en las oficinas antes indicadas.

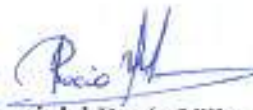
Al Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo.

Las notificaciones que nos corresponden las recibiremos a través de los correos electrónicos: angelyace.04@gmail.com; rdpavon@dpe.gob.ec; jobregon@dpe.gob.ec y jvillegas@dpe.gob.ec.



Angel Rafael García Cedeño

CC. N° 130888941-7



Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava

COORDINADORA GENERAL Z-4

DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Ab. Rubén Pavón Pérez

Mat. 13-2012-219



Ab. Jonás Obregón Meza

Mat. 13-1996-19